

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALBUCO**

OF. ORD. N° 450. /

CALBUCO, 15 ABR 2014

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496; adjunto remito a Ud., copia autorizada de la sentencia de la causa rol N° 1070-2011.

Saluda atentamente a Ud.


**CRISTIAN KLENNER COFRE
SECRETARIO TITULAR**




**MARIO DIAZ CATALAN
JUEZ TITULAR**

**AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
PUERTO MONTT.-**

Calbuco, veintidós de noviembre de dos mil once.

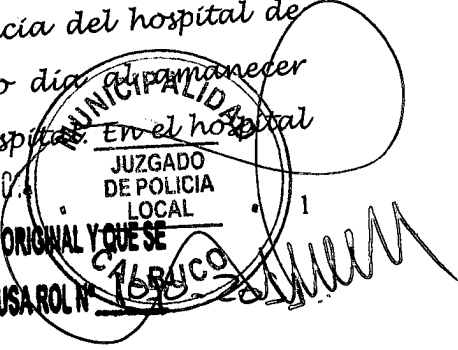
Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña RUTH DEL CARMEN CARVAJAL GUERRERO, chilena, soltera, empleada, cédula de identidad N° 15.961.726-2, domiciliada en Los Juncos N° 305 Jardín 2 de la comuna de Calbuco, interpone denuncia por infracción a la Ley de Protección del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios, ampliada y complementada a fojas 25, en contra de Alimentos Predilectos S.A. con domicilio en Américo Vespucio 2341 Pudahuel Santiago, por incurrir la demandada en infracción a la ley del consumidor; que se basa en los siguientes hechos relatados por la denunciante: "Fui al supermercado Bigger de Calbuco para la compra de un pate y otras cosas el día 13 de enero de 2011 a las 12:29 horas y me dirigí a mi hogar por lo que me servi mi once con mi familia y el sábado 14 de enero saqué en refrigerador el pate de cerdo San Jorge y en la parte final del corchete existía un nido de gusanos parásitos en la que ya me había servido y en la noche me sentí mal dirigiéndome al hospital, luego me ordenaron un examen en el cual detectaron quistes de entamoeba y me recetaron el medicamento Metronidazol de 250 ml cada 8 horas por 10 días. Reclama el pago de los perjuicios por daño moral evaluados en \$300.000.

A fojas 25 viene la denunciante y demandante civil en complementar su demanda y señala: Que viene en ratificar y complementar la denuncia y demanda de fecha 13 de mayo de 2011 en los siguientes términos: El día 13 de enero de 2011 al medio día, alrededor de las 12:29 horas, concurrí al Supermercado Bigger de Calbuco, ubicado frente a la Municipalidad y compré una serie de artículos, entre ellos un paté de cerdo de la marca San Jorge, no estaba vencido, ya que verifiqué la fecha de vencimiento. Ese mismo día en la tarde con mi familia tomamos once y pusimos a la mesa el paté, el que abrimos, pero que no consumimos, luego abierto lo guardé en mi refrigerador. Al día siguiente en la noche, estaba cocinando pan y comimos pan caliente mi hijo y yo. Mi hijo comió pan con mantequilla y yo comí pan con el paté referido. Al llegar al final del envoltorio del paté cual sería mi sorpresa al ver que aparecieron unos gusanos blancos y pequeños que se movían. En ese rato no me sentí mal, pero me vino una sensación de asco y llamé a la ambulancia del hospital de Calbuco, y me dijeron que no me preocupara. Al otro día al permanecer desperté con un fuerte dolor de estómago y me fui al hospital.

CALBUCO, 10 ABR 2011

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°



me recetaron viadil para el dolor y unos exámenes parasitológicos. Los exámenes arrojaron que tenía quistes de entamoeba coli y me recetaron Metronidazol de 250 mg, 2 cada 8 horas por 10 días. Luego de eso vine el supermercado Bigger y hable con don Jorge Leal, le mostré el paté, él vio los parásitos y me pidió que le dejara el paté. Después fui directamente a la empresa San Jorge a Puerto Montt, le mostré a la secretaria y al encargado, quienes le sacaron fotos al producto y que para su examen, iban a mandar el paté a Santiago.

Luego me informaron por teléfono desde un celular 79866339, que el paté había llegado sano a Santiago y sólo tenía una contaminación de orégano y que me iban a indemnizar y me mandaron una serie de productos San Jorge de regalo; entre ellos, no los consumí todos, regalé los patés y sólo nos comimos las vienasas y los chorizos y al comer un chorizo, salió de adentro una pluma. Con eso me fui al Sernac de Puerto Montt y me acogieron demanda me mandaron al Servicio de Salud para revisar la pluma con el chorizo. No sé que pasó con ese producto.

La empresa en la respuesta al Sernac no se hace responsable de nada, por lo que me veo en la obligación de demandar ante U.S. a la empresa donde compré el producto paté de cerdo San Jorge Supermercado Bigger y a la Empresa Alimentos Predilectos S.A. por ambos productos.

Mi demanda es a ambos por el daño moral causado por la suma de \$600.000, ya que hasta el día de hoy no como ningún alimento sin desconfiar, ni yo ni mi grupo familiar.

A fojas 5 rola copia simple de carta dirigida de Sernac a doña Ruth Carvajal de mediación frustrada.

De fojas 6 a 9 rola respuesta de Jefe de Aseguramiento de Calidad doña Carmen Gloria Garrido M. de Cial Alimentos S.A.

A fojas 10 rola copia de Hoja de Atención de Urgencia de fecha 16 de enero de 2011 del Hospital de Calbuco; que da cuenta del motivo de la consulta: dolor abdominal y vómitos, comentarios: comió paté en mal estado; recetas de medicamentos y con una hipótesis diagnóstica de Parasito intestinales?, firma médico de turno Dra. Miranda.

A fojas 11 rola copia de receta médica de fecha 24 de febrero de 2011, que señala metronidazol de 250, 2 cada 8 horas por 10 días.

A fojas 12 rola resultado de examen parasitológico de doña Ruth Carvajal Guerrero de fecha 7 de febrero de 2011 en el que se señala se observan quistes de entamoeba coli.

CALBUCO, 10 ABR 2014

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 16.100211

MUNICIPALIDAD DE CALBUCO
DELEGADO DE POLICIA
CALBUCO

A fojas 13 rola la orden de fecha 16 de enero para coprocultivo coproparasitológico. Firma Dra Miranda.

A fojas 14 rola copia de entrega de Miguel Mancilla a cliente Ruth Carvajal, de Aseguramiento de Calidad.

A fojas 15 copia de boleta de entrega de productos regalados a demandante de Alimentos Predilectos S.A. de fecha 02 de febrero de 2011 y a fojas 16 rola copia de boleta de compra de fecha 13 de enero de 2011.

De fojas 17 a 23 copias de procedimiento de reclamo ante Sernac de la demandante.

A fojas 93 y siguientes rola comparendo de fecha 2 de agosto de 2011 al que concurren la denunciante y demandante civil y de don Gustavo Navarro Segovia, abogado de Comercializadora Sur Cinco Ltda. Y en ausencia de la demandada Alimentos Predilectos S.A.

Las partes llegan a un avenimiento y la demandante sólo seguirá su acción en contra de Alimentos Predilectos S.A., es decir Productos San Jorge, empresa que provee el producto defectuoso al supermercado donde se adquirieron los productos.

Sin perjuicio del avenimiento presta declaración en calidad de testigo doña MARIA VIRGINIA SOTO ULE, chilena, soltera, rut 11.544.360-7, con domicilio en Presidente Ibáñez sin número de Calbuco, quien exhortada a decir verdad expone: Conozco a la demandante aquí presente ya que en el mes de enero de 2011 ella concurrió al Supermercado Bigger de Calbuco lugar donde yo trabajé; ya que el Administrador del Local don Jorge Leal, me la presentó y me comentó el problema que ella había tenido con el paté San Jorge que había comprado, que consistía en que el producto tenía en su interior parásitos o larvas. Ella el día anterior, luego de comparar y consumir el producto fue a reclamar inmediatamente. En mi calidad de control de calidad le expliqué que el producto no tenía problemas de fecha de vencimiento, le quedaba harta vida al producto y que estaba bien conservado en su cadena de frío. Entendió que nosotros no podíamos ver el interior del producto y que no era nuestra responsabilidad y ella se dirigió a hacer la denuncia a San Jorge. Vi el informe y denuncia que ella mandó a Sernac y que cuando llevó el producto a San Jorge, le sacaron fotos y que estaban las larvas y que luego se mandó a Santiago y ya no aparecían larvas. Lo que sé es que le dieron una caja con productos San Jorge para compensarla y esta vez salió un pluma en un chorizo, cuestión de la que ella también reclamó al Servicio de Salud y al Sernac.

CALBUCO, 10
MUNICIPALIDAD
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
DE POLICIA
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1010-2011
CALBUCO

[Handwritten signature]

A fojas 94 que forma parte de acta de comparendo consta la incorporación del abogado Hernán Raimann La-Manna, con poder suficiente para representar a la denunciada y demanda Alimentos Predilectos S.A., contesta por escrito, lo que rola de fojas 37 en adelante, señalando que opone excepción de falta de legitimación fundada en el hecho de que la denuncia de Sernac y en el Tribunal fueron deducidas en contra de CIAL ALIMENTOS o CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A., empresa distinta a mi representada y que ejercen rubros distintos incluso. El producto paté San Jorge es elaborado por Cial Alimentos y no por Alimentos Predilectos S.A. Agregó que su representada no es proveedor y por lo tanto no puede ser objeto de demanda en su contra.

El Tribunal deja para resolver en definitiva excepción opuesta.

La parte demandante y denunciante, sin perjuicio de la demanda ya deducida, señala que dirige y amplía su demanda además a la Empresa Consorcio Industrial de Alimentos S.A. o Cial S.A., rut 80.186.300-0, con domicilio en Américo Vespucio 2341, Pudahuel, Santiago, a través de su representante legal, exhortándose para tal efecto.

El Tribunal tiene por ampliada la demanda y ordena se notifique esta fijándose como nueva fecha de comparendo el 22 de septiembre de 2011 a las 10:00 horas, por medio de exhorto.

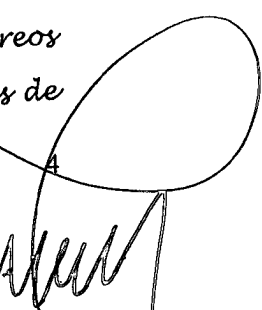
En cuanto al avenimiento arribado por la demandante y denunciante con Comercializadora Sur Cinco Ltda, el Tribunal lo tiene por aprobado, en lo que no fuere contrario a derecho.

A fojas 97, el tribunal dispone que sin perjuicio de la notificación encargada a través de exhorto de la ampliación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 letra D de la Ley 19.496, se notifique la demanda y querrela que motiva la presenta causa al Jefe de Local, donde se compró el producto denunciado como defectuoso, en este caso Supermercado Bigger.

A fojas 98 rola estampado de notificación de la demanda y su ampliación con las copias de las fojas pertinentes, al Jefe de Local de Supermercado Bigger, señalándose expresamente que se le hiciera entrega de ella a Cial S.A.

De fojas 40 a 48 rolan copias de reclamo ante Sernac, fojas 49 Registro de Reclamo de Cial S.A. de fecha 17 de enero de 2011, a fojas 50 a 52 copia documentos de la denunciante, entre ellos copia boleta de compra de producto que origina el reclamo, de fojas 53 a 56 copias de correos electrónicos de personal de Cial S.A., de fojas 57 a 62 rolan antecedentes de CALBUCO, 10 ABR 2011.

MUNICIPALIDAD DE CALBUCO
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 10-2011



la constitución y existencia de Alimentos Predilectos S.A. como persona jurídica distinta de Cial S.A.

A fojas 111 rola acta de comparendo entre doña Ruth del Carmen Carvajal Guerrero y don Hernán Raimann La-Manna, en representación de CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. en el que no se rinde prueba y en que se contesta la demanda por escrito lo que rola a fojas 99 que se resume señalando que la presencia en el organismo de la demandante de Entamoeba coli por un hecho anterior a la ingesta del paté en supuesto mal estado, ya que el periodo de incubación es de 1 a 4 semanas, hasta que las amebas se instalan en el colon. El hallazgo de amebas en materiales fecales prueba que algo contaminado por esta ha llegado a la boca.

En el primer otrosí opone la excepción de prescripción de la acción dirigida en contra de su representada pues la demanda se notificó a su representada con fecha 24 de agosto de 2011 y la infracción de habría cometido el 12 de enero de 2011 y en subsidio contesta la demanda ya que la enfermedad denunciada por la demandante se funda en hechos acaecidos con anterioridad al consumo del producto.

A fojas 105 rola documentos de Descripción de Proceso de Elaboración del Paté, aportada por la demandada.

A fojas 121 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que a fojas 37 y siguientes se ha deducida por la demandada Alimentos Predilectos S.A. excepción de falta de legitimación por ser persona jurídica distinta de Cial Alimentos S.A. que es la empresa que distribuye el paté San Jorge, producto respecto del cual se presenta el reclamo ante Sernac y ante este Juzgado de Policía Local.

SEGUNDO: Que producto de la anterior corresponde a esta jueza determinar si la empresa demanda original tiene relación con la infracción al consumidor que ha sido denunciada y que corresponde resolver en el fondo. En este orden de ideas, estima esta sentenciadora, que resulta imposible al consumidor conocer las múltiples razones sociales que puede ostentar una empresa, por ese motivo el artículo 50 letra D de la Ley 19.496, señala que cuando la demanda se dirija a personas jurídicas bastará notificar al jefe de local donde se compró el producto, con el objeto de que sea este quien se relacione y comuniqué con los proveedores pues, al tenor del artículo 21 de la citada ley son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor y quien lo haya vendido.

CALBUCO, 10 ABR 2014

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 106-2011.



TERCERO: Si bien es cierto que el procedimiento de reclamo es llevado con Cial Alimentos S.A., no es menos cierto que quien compensa con una serie de productos alimenticios, entre ellos paté, vienasas y chorizos al consumidor es Alimentos Predilectos S.A. (documento no objetado de fojas 15), por lo tanto, si ambas empresas no tiene la misma razón social, en la relación con el consumidor actuaron como una unidad. A mayor abundamiento, resulta llamativo que una empresa que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados acompañe de fojas 40 a 56 todos los documentos de reclamo de Cial S.A. y conozca tan a fondo los hechos denunciado; por último los correos electrónicos de Cial Alimentos, entre don Héctor Correa y doña Anne Maturana, aportados por Aliemntos predilectos S.A. dan cuenta de la degustación de productos dirigida a la reclamante. Razones por las cuales se negará la excepción de falta de legitimidad de la calidad de demandado a Alimentos Predilectos S.A.

CUARTO: En cuanto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por Cial Alimentos S.A. a fojas 99 en escrito de contestación de la demanda, primer otrosí, por los mismos fundamentos anteriores, esto es que la ley permite al consumidor comparecer sin asistencia de letrado y notificar directamente al jefe de local donde se vendió el producto y luego por haber actuado las dos empresas señaladas en conjunto en las acciones de reparación y resarcimiento del consumidor, según se aprecia con los documentos acompañados, no se hará lugar a la excepción, por cuanto la demanda ha sido interpuesta y válidamente notificada dentro de plazo legal.

QUINTO: Que, en cuanto a la existencia de la infracción denunciada se encuentran en la causa copia de procedimiento de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor de fojas 5 a 9 y de fojas 17 a 23, copia procedimiento de atención de urgencia en Hospital de Calbuco de fojas 10 a 13, de fojas 40 a 48 copias de reclamo ante Sernac, fojas 49 Registro de Reclamo de Cial S.A. de fecha 17 de enero de 2011, a fojas 50 a 52 copia documentos de la denunciante, entre ellos copia boleta de compra de producto que origina el reclamo, de fojas 53 a 56 copias de correos electrónicos de personal de Cial S.A., de fojas 57 a 92 rolan antecedentes de la constitución y existencia de Alimentos Predilectos S.A. como persona jurídica distinta de Cial S.A. y a declaración de la testigo doña Maria Virgina Soto Ule y declaración del denunciante y demandante civil.

SEXTO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los CALBUCO, antecedentes y pruebas configuran

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 2011-2011



infracciona a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos.

SEPTIMO: Que, mediante razonamientos basados en la sana crítica se ha podido determinar que son hechos de la causa que el con fecha 13 de enero de 2011, doña RUTH DEL CARMEN CARVAJAL GUERRERO, compró en la sucursal Calbuco de Supermercados Bigger, razón social Supermercados del Sur Limitada, una serie de productos y entre ellos un paté de cerdo, que resultó ser de marca San Jorge, por un valor de \$219, el que no estaba vencido. Que, según reclama la consumidora, luego de haberlo consumido se da cuenta que tenía parásitos y que concurre a Servicio de Urgencia del Hospital y a hacer los reclamos al supermercado, donde exhibe el paté y las larvas del producto son vistas por doña MARIA VIRGINIA SOTO ULE, testigo de la presente causa, luego sigue los reclamos ante la empresa proveedora, ante el Sernac y finalmente a ante este Tribunal. Que en el reclamo que hace a la empresa proveedora Cial S.A. envía lo que queda del producto defectuoso para análisis y días después es compensada con una serie de productos del ramo, mediante boleta que da cuenta de provenir de Alimentos Predilectos S.A. y de fecha 02 de febrero de 2011. En el intertanto, de la atención de urgencia se le receta Metronidazol (medicamento prescrito para infecciones estomacales) y se le solicita examen parasitológico, cuyos resultado detecta la presencia de quistes de Entamoeba Coli.

OCTAVO: Que de los hechos relatados corresponde determinar si nos encontramos ante una infracción al artículo 20 letra F de la Ley 19.496, que señala "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: letra F) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine.

NOVENO: Que, atento a los hechos establecidos y a la norma citada, y también a lo dispuesto en el artículo 21 en cuanto a los plazos de reclamo, esta sentenciadora ha llegado a la convicción de que efectivamente se ha incurrido en violación a los derechos del consumidor resguardados por las normas citadas, por cuanto el producto vendido al consumidor le ocasionó molestias en su salud; por lo que se hará lugar a la denuncia interpuesta, aplicando multa a la empresa infractora.

DECIMO: Que en cuanto a la demanda civil interpuesta, atento lo razonado precedentemente, principalmente, al enco CALBUCO,

se acredita la autenticidad de los datos la

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1510-2011

MUNICIPALIDAD DE CALBUCO
CHILE
10 FEB 2011
DEPARTAMENTO DE POLICIA LOCAL
CALBUCO

infracción denunciada, considerando esta sentenciadora que se han infringido las normas de protección al consumidor al venderse un producto que tenía vicios ocultos que imposibilitaron su uso y los fines para los cuales fue adquirido y ofertado y que la demandante pagó por él, y que si bien es difícil acreditar relación de causa y efecto entre el consumo del producto y los quistes de entamoeba coli encontrados, por el tiempo de incubación, no es menos cierto que dolor abdominal existió y fue revisado por un profesional de la salud, quien ordenó exámenes y prescribió medicación. Así las cosas el accionar de la empresa demandada le ha ocasionado sufrimientos físicos y psíquicos, además de una atención descortés, indiferente y contumaz al insistir en no resarcir perjuicios y atender a los reclamos realizados en tiempo y forma, que fue fundadamente reclamado en diversas instancias, sin ser oído; por las infructuosas pérdidas de tiempo buscando el respeto a sus derechos y de diligencias que han sido inconducentes e infructuosas, se le dará lugar como daños moral avaluado en la suma de \$300.000; y considerando asimismo lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y el artículo 20 de la Ley 19.496, que establece la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados, se acogerá la demanda civil en cuanto a la indemnización de los perjuicios de daño moral demandado y así se declarará.

Y teniendo presente lo establecido en la Ley 19.496 y las facultades que me confieren la Ley 15.231 y la Ley 18.287, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación interpuesta por Alimentos Predilectos S.A., en lo principal de escrito de fecha 02 de agosto de 2011 a fojas 37.

II: Que se rechaza la excepción de prescripción del primer otrosí de escrito de fecha 22 de septiembre de 2011 de fojas 99, opuesta por Consorcio Industrial de Alimentos S.A. o Cial S.A.

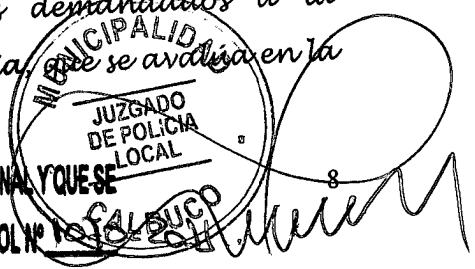
III.- Que, se acoge la denuncia interpuesta por doña RUTH DEL CARMEN CARVAJAL GUERRERO, rolante a fojas 1 y siguientes, complementada a fojas 25 y 25, en contra de Alimentos Predilectos S.A. y de Consorcio Industrial de Alimentos S.A. o Cial S.A., y se les condena solidariamente a pagar una multa de 20 UTM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.496.

IV. Que se acoge la demanda interpuesta por doña RUTH DEL CARMEN CARVAJAL GUERRERO, y se ordena a los demandados a la reparación del daño moral causado, en forma solidaria, que se avalúa en la

CALBUCO, 10 FEB 2014

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 10.100.2011



Cinco Veinte. (30.)

suma de \$300.000, sumas que se pagarán con intereses y reajustes correspondientes al día del pago efectivo y a las costas de la causa.

Regístrese y notifíquese, si el sentenciado no pagare la multa dentro de quinto día, despáchese orden de arresto en su contra.

Rol N° 1070-2011.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Calbuco y autorizada por Cristian Klenner Cofré, Secretario Titular.

CALBUCO, 10 ABR 2011

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1070-2011.

